

**ANÁLISIS DEL DETERIORO CONTABLE Y FISCAL**  
**EN LAS EMPRESAS DEL GRUPO, MULTIGRUPO Y ASOCIADAS**

**José Manuel Lizanda**

Miembro de la Comisión de Relaciones Contabilidad-Fiscalidad de ACCID

El presente artículo tiene por objetivo mostrar las diferencias entre los criterios contables y fiscales de determinación del deterioro en las participaciones entre empresas del Grupo, multigrupo y asociadas.

**Definición de empresas del Grupo, multigrupo y asociadas**

Las inversiones en el patrimonio de empresas del grupo, multigrupo y asociadas, tal como éstas quedan definidas en la norma 13.<sup>a</sup> de elaboración de las cuentas anuales, se tienen que valorar aplicando los criterios de este apartado, no pudiendo ser incluidas en otras categorías a efectos de su valoración.

**Norma 13.<sup>a</sup> de elaboración de las cuentas anuales: Empresas del grupo, multigrupo y asociadas**

Se entiende que otra empresa forma parte del grupo cuando ambas estén vinculadas por una relación de control, directa o indirecta, análoga a la prevista en el artículo 42 del Código de Comercio para los grupos de sociedades o cuando las empresas estén controladas por cualquier medio por una o varias personas físicas o jurídicas, que actúen conjuntamente o se hallen bajo dirección única por acuerdos o cláusulas estatutarias.

Se entenderá que una empresa es asociada cuando, sin que se trate de una empresa del grupo, en el sentido señalado anteriormente, la empresa o alguna o algunas de las empresas del grupo en caso de existir éste, incluidas las entidades o personas físicas dominantes, ejerzan sobre tal empresa una influencia significativa por tener una participación en ella que, creando con ésta una vinculación duradera, esté destinada a contribuir a su actividad.

En este sentido, se entiende que existe influencia significativa en la gestión de otra empresa, cuando se cumplan los dos requisitos siguientes:

- a) La empresa o una o varias empresas del grupo, incluidas las entidades o personas físicas dominantes, participan en la empresa, y
- b) Se tenga el poder de intervenir en las decisiones de política financiera y de explotación de la participada, sin llegar a tener el control.

Asimismo, la existencia de influencia significativa se podrá evidenciar a través de cualquiera de las siguientes vías:

1. Representación en el consejo de administración u órgano equivalente de dirección de la empresa participada;
2. Participación en los procesos de fijación de políticas;
3. Transacciones de importancia relativa con la participada;

4. Intercambio de personal directivo; o

5. Suministro de información técnica esencial.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que existe influencia significativa cuando la empresa o una o varias empresas del grupo incluidas las entidades o personas físicas dominantes, posean, al menos, el 20 por 100 de los derechos de voto de otra sociedad.

Se entenderá por empresa multigrupo aquella que esté gestionada conjuntamente por la empresa o alguna o algunas de las empresas del grupo en caso de existir éste, incluidas las entidades o personas físicas dominantes, y uno o varios terceros ajenos al grupo de empresas.

En cuanto la definición de Empresas del grupo, multigrupo y asociadas la norma fiscal no establece distinción alguna.

Por lo tanto, las participaciones que contablemente se consideren dentro de esta categoría tendrán la misma calificación fiscal.

### **Valoración inicial**

Las inversiones en el patrimonio de empresas del grupo, multigrupo y asociadas se valorarán inicialmente al coste, que equivaldrá al valor razonable de la contraprestación entregada más los costes de transacción que les sean directamente atribuibles, debiéndose aplicar, en su caso, el criterio incluido en la norma relativa a operaciones entre empresas del grupo.

No obstante, si existiera una inversión anterior a su calificación como empresa del grupo, multigrupo o asociada, se considerará como coste de dicha inversión el valor contable que debiera tener la misma inmediatamente antes de que la empresa pase a tener esa calificación.

En su caso, los ajustes valorativos previos asociados con dicha inversión contabilizados directamente en el patrimonio neto, se mantendrán en éste hasta que se produzca alguna de las circunstancias descritas en el apartado siguiente.

Formará parte de la valoración inicial el importe de los derechos preferentes de suscripción y similares que, en su caso, se hubiesen adquirido.

Desde el punto de vista fiscal, la valoración inicial normalmente coincidirá dado que el artículo 15.1 del TRLIS establece que los elementos patrimoniales se valorarán de acuerdo con los criterios establecidos en el Código de Comercio.

No obstante, en algunos casos pueden existir diferencias entre la valoración contable y fiscal inicial debido a que el artículo 15.2 del TRLIS establece los siguientes criterios específicos de valoración:

“2. Se valorarán por su valor normal de mercado los siguientes elementos patrimoniales:

a) Los transmitidos o adquiridos a título lucrativo.

b) Los aportados a entidades y los valores recibidos en contraprestación.

c) Los transmitidos a los socios por causa de disolución, separación de éstos, reducción del capital con devolución de aportaciones, reparto de la prima de emisión y distribución de beneficios.

d) Los transmitidos en virtud de fusión, absorción y escisión total o parcial.

e) Los adquiridos por permuta.

f) Los adquiridos por canje o conversión.

Se entenderá por valor normal del mercado el que hubiera sido acordado en condiciones normales de mercado entre partes independientes. Para determinar dicho valor se aplicarán los métodos previstos en el artículo 16.3 de esta ley.”

En la medida que una sociedad haya incorporado a su patrimonio participaciones en empresas del grupo, multigrupo y asociadas en algunas de las operaciones mencionadas en el artículo 15.2 del TRLIS, y dichas participaciones no hayan sido valoradas a su valor de mercado, existirán diferencias entre las valoraciones iniciales contables y fiscales.

Estas diferencias pueden producirse, por ejemplo, en caso de permutas que contablemente se consideren como de carácter no comercial.

No obstante, dichas diferencias revertirán en el futuro tal como recoge el artículo 18 del TRLIS:

*Efectos de la sustitución del valor contable por el valor normal de mercado “Artículo 18.*

*Cuando un elemento patrimonial o un servicio hubieran sido valorados a efectos fiscales por el valor normal de mercado, la entidad adquirente de aquél integrará en su base imponible la diferencia entre dicho valor y el valor de adquisición, de la siguiente manera:*

*b) Tratándose de elementos patrimoniales no amortizables integrantes del inmovilizado, en el período impositivo en que éstos se transmitan.”*

### **Valoración posterior**

Las inversiones en el patrimonio de empresas del grupo, multigrupo y asociadas se valorarán por su coste, menos, en su caso, el importe acumulado de las correcciones valorativas por deterioro.

Cuando deba asignarse valor a estos activos por baja del balance u otro motivo, se aplicará el método del coste medio ponderado por grupos homogéneos, entendiéndose por éstos los valores que tienen iguales derechos.

En el caso de venta de derechos preferentes de suscripción y similares o segregación de los mismos para ejercitarlos, el importe del coste de los derechos disminuirá el valor contable de los respectivos activos. Dicho coste se determinará aplicando alguna fórmula valorativa de general aceptación.

### **Deterioro del valor**

Visto lo anterior, se observa que la valoración posterior nunca puede producir la revalorización de las participaciones pero lo que sí puede suceder es que se entienda producido un deterioro del valor de dichas participaciones.

Por ello se establece que al menos al cierre del ejercicio, deberán efectuarse las correcciones valorativas necesarias siempre que exista evidencia objetiva de que el valor en libros de una inversión no será recuperable.

El valor recuperable cabe cuantificarlo mediante dos procedimientos:

Uno que toma como puntos de referencia la actualización de flujos de efectivo y el valor razonable menos los costes de venta, y otro procedimiento, más sencillo, basado patrimonio neto de la entidad participada corregido por las plusvalías tácitas existentes en la fecha de la valoración

a) Procedimiento basado en la actualización de flujos de efectivo y el valor razonable menos los costes de venta:

El importe de la corrección valorativa será la diferencia entre su valor en libros y el importe recuperable, entendido éste como el mayor importe entre su valor razonable menos los costes de venta y el valor actual de los flujos de efectivo futuros derivados de la inversión, calculados, bien mediante la estimación de los que se espera recibir como consecuencia del reparto de dividendos realizado por la empresa participada y de la enajenación o baja en cuentas de la inversión en la misma, bien mediante la estimación de su participación en los flujos de efectivo que se espera sean generados por la empresa participada, procedentes tanto de sus actividades ordinarias como de su enajenación o baja en cuentas.

Este sistema supone, por una parte, disponer de información fiable sobre el valor razonable de las participaciones. Para ello cabe realizar tasaciones de expertos independientes basadas en la información interna de las participadas y de las transacciones realizadas sobre participaciones de entidades comparables.

Asimismo, por otra parte, debe realizarse una estimación del valor actual de los flujos de efectivo futuros derivados de la inversión, calculando los que se espera recibir como consecuencia del reparto de dividendos y de la enajenación o baja en cuentas de la inversión en la misma, así como la estimación de la participación en los flujos de efectivo que se espera sean generados por la empresa participada, procedentes tanto de sus actividades ordinarias como de su enajenación o baja en cuentas, por ejemplo derivados de acuerdos de prestación de servicios o cesión de tecnología o Know How, que no se firmarían si no existiera dicha participación accionarial.

Tal como se aprecia en este sistema, no es sencillo estimar los flujos futuros de una forma fiable, así como aplicar un tipo de descuento adecuado que refleje los riesgos asociados a las inversiones.

Por este motivo, se establece la aplicación de un sistema basado en el patrimonio neto de las sociedades participadas y la plusvalías tácitas de la fecha de valoración.

b) Procedimiento basado patrimonio neto de la entidad participada corregido por las plusvalías tácitas existentes en la fecha de la valoración.

Salvo mejor evidencia del importe recuperable de las inversiones, en la estimación del deterioro de esta clase de activos se tomará en consideración el patrimonio neto de la entidad participada corregido por las plusvalías tácitas existentes en la fecha de la valoración, que correspondan a elementos identificables en el balance de la participada. (parece que esto supone excluir las plusvalías tácitas iniciales que correspondían a elementos no contabilizados tales como el fondo de comercio, no obstante una interpretación finalista supone el no considerar como plusvalías tácitas en la fecha de valoración las correspondiente al fondo de comercio no pagados en el momento de adquisición inicial)

En la determinación de ese valor, y siempre que la empresa participada participe a su vez en otra, deberá tenerse en cuenta el patrimonio neto que se desprende de las cuentas anuales consolidadas elaboradas aplicando los criterios incluidos en el Código de Comercio y sus normas de desarrollo.

Cuando la empresa participada tuviere su domicilio fuera del territorio español, el patrimonio neto a tomar en consideración vendrá expresado en las normas contenidas en la presente disposición. No obstante, si mediaran altas tasas de inflación, los valores a considerar serán los resultantes de los estados financieros ajustados en el sentido expuesto en la norma relativa a moneda extranjera.

Tal como se aprecia en este sistema, el valor recuperable está en función del patrimonio neto de la sociedad participada y de las plusvalías tácitas de la fecha de valoración, esto puede provocar que la sociedad participada obtenga resultados negativos que minoren su patrimonio neto pero que se hayan generado plusvalías tácitas posteriores a la fecha de adquisición que motiven que no haya deterioro del valor de la participación.

Asimismo, puede suceder que sin generarse resultados contables negativos, las plusvalías tácitas de la fecha de adquisición minoren, esto puede motivar la disminución del valor recuperable y la contabilización de un deterioro.

No es habitual disponer de información sobre dichas plusvalías tácitas en la fecha de valoración, no obstante en algunos casos, las memorias de las sociedades participadas sí que recogen dicha información por ejemplo en el caso de entidades aseguradoras que para la determinación de la cobertura de sus provisiones técnicas deben tasar el valor de sus inmuebles.

#### **Tratamiento contable de las correcciones valorativas por deterioro**

Las correcciones valorativas por deterioro y, en su caso, su reversión, se registrarán como un gasto o un ingreso, respectivamente, en la cuenta de resultados del ejercicio.

La reversión del deterioro tendrá como límite el valor en libros de la inversión que estaría reconocida en la fecha de reversión si no se hubiese registrado el deterioro del valor.

#### **Deterioro fiscal de la participación en empresas del grupo, multigrupo y asociadas**

El procedimiento y forma de cálculo del deterioro fiscal puede diferir en gran medida del deterioro contabilizado, así la Ley 4/2008, de 23 de diciembre establece el siguiente tratamiento del deterioro de aplicación para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008.

Nueva redacción del artículo 12.3 del TRLIS, Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo:

*“3. La deducción en concepto de pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital de entidades que no coticen en un mercado regulado no podrá exceder de la diferencia positiva entre el valor de los fondos propios al inicio y al cierre del ejercicio, debiendo tenerse en cuenta las aportaciones o devoluciones de aportaciones realizadas en él.*

*Este mismo criterio se aplicará a las participaciones en el capital de entidades del grupo, multigrupo y asociadas en los términos de la legislación mercantil (en caso de tributación como Grupo Fiscal el deterioro contabilizado no tiene incidencia fiscal pues se elimina en la fase de consolidación)*

*No serán deducibles las pérdidas por deterioro o correcciones de valor correspondientes a la participación en entidades residentes en países o territorios considerados como paraísos fiscales, excepto que dichas entidades consoliden sus cuentas con las de la entidad que realiza el deterioro en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio (en este caso puede comprobarse la realidad y cuantía de la pérdida por deterioro contabilizada), o cuando las mismas residan en un Estado miembro de la Unión Europea (en un territorio considerado como paraíso fiscal y no consolide sus cuentas) y el sujeto pasivo acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realizan actividades empresariales.*

*En las condiciones establecidas en este apartado, la referida diferencia será fiscalmente deducible en proporción a la participación, sin necesidad de su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias, cuando los valores representen participaciones en el capital de entidades del grupo, multigrupo y asociadas en los términos de la legislación mercantil, siempre que el valor de la participación, minorado por las cantidades deducidas en períodos impositivos anteriores, exceda del valor de los fondos propios de la entidad participada al cierre del ejercicio que corresponda a la participación, corregido en el importe de las plusvalías tácitas existentes en el momento de la adquisición y que subsistan en el de la valoración.*

Redacción Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario El párrafo cuarto del apartado 3 del artículo 12 queda redactado de la siguiente forma:

*«A efectos de aplicar esta deducción, el importe de los fondos propios de la entidad participada se reducirán o aumentarán, por el importe de las deducciones (por ajuste extracontables negativos por minoración de fondos propios de participadas) y los ajustes positivos (en este caso el aumento de los fondos propios se realiza ya en concepto de gasto no deducible), respectivamente, que esta última entidad haya practicado por aplicación de lo establecido en este apartado correspondientes a las participaciones tenidas en otras entidades del grupo, multigrupo y asociadas.»*

*La cuantía de la diferencia deducible no puede superar el importe del referido exceso.*

*A estos efectos, los fondos propios se determinarán de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio y demás normativa contable de desarrollo, siendo corregida dicha diferencia, en su caso, por los gastos del ejercicio que no tengan la condición de fiscalmente deducibles de acuerdo con lo establecido en esta Ley. (no se menciona los ingresos no imputables fiscalmente)*

*Las cantidades deducidas minorarán el valor de dichas participaciones, teniendo la consideración, a efectos fiscales, de corrección de valor, depreciación o deterioro de la participación.*

*Estas cantidades se integrarán como ajuste positivo en la base imponible del período impositivo en el que el valor de los fondos propios al cierre del ejercicio exceda al del inicio, debiendo tenerse en cuenta las aportaciones o devoluciones de aportaciones realizadas en él, con el límite de dicho exceso.*

*En la memoria de las cuentas anuales se informará de las cantidades deducidas en cada período impositivo, la diferencia en el ejercicio de los fondos propios de la entidad participada, así como las cantidades integradas en la base imponible del período y las pendientes de integrar.”*

Esta redacción del artículo 12.3 del TRLIS implica las siguientes conclusiones:

- 1) Se incorporan reglas de deducción fiscal de las correcciones de valor de valores que representen participaciones en el capital social de entidades del grupo, multigrupo y asociadas ( artículos 42, 43 y 47 del Código de Comercio, norma 13ª de elaboración de cuentas anuales del PGC) , sin necesidad de su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias.
- 2) Esto supone realizar ajustes extracontables negativos al deducir el deterioro no contabilizado y positivo cuando los fondos propios al cierre excedan de los del inicio del ejercicio o cuando se dé de baja la participación, debiendo informar en la memoria de dichos ajustes
- 3) Esto será aplicable cuando el valor de la participación, minorado por las cantidades deducidas en períodos impositivos anteriores, exceda del valor de los fondos propios de la entidad participada al cierre del ejercicio que corresponda a la participación, corregido en el importe de las plusvalías tácitas existentes en el momento de la adquisición y que subsistan en el de la valoración. Esto se producirá normalmente cuando el precio de adquisición de la participación sea inferior al valor teórico mas las plusvalías tácitas existentes en el momento de la adquisición.
- 4) Para el cálculo del deterioro fiscalmente deducible aunque esté contabilizado, los fondos propios se determinarán de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio y demás normativa contable de desarrollo, siendo corregida dicha diferencia, en su caso, por los gastos del ejercicio que no tengan la condición de fiscalmente deducibles (en la sociedad participada de primer nivel o las de niveles posteriores que supongan la réplica de deterioros no deducibles) de acuerdo con lo establecido en esta Ley.
- 5) A efectos de aplicar la deducción por deterioro, el importe de los fondos propios de la entidad participada se reducirán o aumentarán, por el importe de las deducciones (por ajuste extracontables negativos por minoración de fondos propios de las participadas de segundo nivel) y los ajustes positivos (en este caso el aumento de los fondos propios se realiza ya en concepto de gasto no deducible), respectivamente, que esta última entidad haya practicado por aplicación de lo establecido en este apartado correspondientes a las participaciones tenidas en otras entidades del grupo, multigrupo y asociadas.
- 6) Para el caso de sociedades participadas residentes en el extranjero los fondos propios deben determinarse de acuerdo con las normas contables españolas. En estos casos, la variación del tipo de cambio y el efecto de la existencia de altas tasas de inflación en el país de residencia de la sociedad participadas suponen una modificación de la partida fiscalmente deducible en concepto de deterioro.
- 7) Parece razonable concluir que la Administración Tributaria tiene potestad para rectificar los fondos propios a los efectos de determinar la partida fiscalmente deducible.

## EJEMPLOS

### 1º) DETERIORO DE LAS PARTICIPACIONES EN EMPRESAS DEL GRUPO

El 1-1-N la sociedad PEPESA adquiere el 100% de las participaciones de la sociedad residente MARIASA por un importe de 1.000, cuando en ese momento el valor teórico ascendía a 900.

Las plusvalías tácitas corresponden a elementos reflejados en el balance de MARIASA

A 31-12.N se dan las siguientes condiciones:

Fecha	Fondos propios	Plusvalía tácita	Patrimonio neto
1-1-N	900	100 (80 subsisten a 31-12)	900
31-12-N	850	200 ( 120 se generan durante el año N)	880

Nota:

*En la cuenta de resultados se han contabilizado gastos no deducibles por importe de 20.*

Determinar el deterioro contable y fiscal

Fecha	d)Valor de la participación menos deterioro deducido en años anteriores	e)Plusvalías iniciales que subsisten al cierre	f) Exceso d-(a+e)	a)Fondos propios al cierre	b)Fondos propios al inicio	b-a	c)Gastos no deducibles del ejercicio	Diferencia corregida b-(a+c)
31-12-N	1.000	80	70	850	900	50	20	30

Deterioro contable $1.000-(880+200)$	Deterioro fiscal , debe ser menor que f) (1): Supone un ajuste extracontable negativo
0	30

(1) Fiscalmente:

Diferencia positiva entre Fondos Propios al inicio y al cierre:  $900-850= 50$

Corrección de la diferencia positiva en el importe de los gastos fiscalmente no deducible:  $900-(850+20)= 30$

Esta diferencia corregida debe ser menor que el exceso entre el Valor de la participación menos deterioro deducido menos Fondos Propios al cierre + plusvalías tácitas iniciales que subsistan a la fecha de valoración:  $(1.000-0)-(850+80)= 70$



Conclusión: Cabe realizar un ajuste extracontable negativo de 30 cuando contablemente no se haya reflejado este deterioro.

Cuando en un momento posterior los Fondos Propios al cierre sean mayores a los Fondos Propios de inicio procederá realizar un ajuste extracontable positivo hasta el importe de 30 cuando la reversión del deterioro deducido fiscalmente no se haya contabilizado.

Si se trata de un gasto no deducible que suponga una diferencia temporal positiva, en el periodo de su reversión los Fondos Propios de cierre del ejercicio se minorarán en dicho importe a los efectos de cuantificar el posible deterioro fiscal.

## 2) DETERIORO DE LAS PARTICIPACIONES EN EMPRESAS DEL GRUPO

El 1-1-N la sociedad PEPESA adquiere el 100% de las participaciones de la sociedad residente MARIASA por un importe de 1.000, cuando en ese momento el valor teórico ascendía a 900.

Las plusvalías tácitas corresponden a elementos reflejados en el balance de MARIASA

A 31-12.N se dan las siguientes condiciones:

Fecha	Fondos propios	Plusvalía tácita	Patrimonio neto
1-1-N	900	100	900
31-12-N	850	0	920

En la cuenta de resultados se han contabilizado ingresos no imputables fiscalmente por importe de 20.

Determinar el deterioro contable y fiscal

Fecha	d)Valor de la participación menos deterioro deducido en años anteriores	e)Plusvalías iniciales que subsisten al cierre	f) Exceso d-(a+e)	a)Fondos propios al cierre	b)Fondos propios al inicio	b-a	c)Gastos no deducibles del ejercicio	Diferencia corregida b-(a+c)
31-12-N	1.000	0	150	850	900	50	0	50

Deterioro contable $1.000-(850+200)$	Deterioro fiscal , debe ser menor que f)
80	50